

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, dos (02) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	:	AUTO INTER. Nº.0399-2021
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO PROCESO	:	17-614-31-12-001-2020-00033-00
DEMANDANTE	:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - CESCA
DEMANDADOS	:	LUIS ENRIQUE MORENO VALENCIA FRANCISCO JAVIER HENAO URIBE

I. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido mediante apoderado judicial, en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – CESCA** identificada con Nit. Número 890.803.236 – 7 y en contra de los señores, **LUIS MAURICIO MORENO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.446.414, y **FRANCISCO JAVIER HENAO URIBE** identificado con la cédula de ciudadanía número 70.110.674, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto ordenando seguir adelante la ejecución.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda: Fue presentada por el ejecutante el día 10 agosto de 2020, basada en los hechos que seguidamente se compendian:

1. Los señores LUIS MAURICIO MORENO VALENCIA, identificados con la cédula de ciudadanía número 4.446.414, y FRANCISCO JAVIER HENAO URIBE identificado con la cédula de ciudadanía número 70.110.674 suscribieron el 07 de diciembre de 2018 el pagaré con espacios en blanco, con carta de instrucciones, No. 114739.

2. El pagaré se diligenció por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.458. 232.00).

3. La suma por la cual se diligenció el pagaré, corresponde al valor de capital adeudado por los demandados, en la fecha de diligenciamiento de los espacios en blanco.

4. La obligación debía ser cancelada el día 01 de agosto de 2019.

5. Los intereses moratorios acordados por las partes corresponden a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera.

6. El pagaré objeto de ejecución corresponde a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo.

2. El mandamiento de pago: se libró el día 13 de agosto de 2020, de acuerdo a lo solicitado por la parte actora en su libelo demandatorio.

3. Vinculación e intervención de la parte demandada: El mandamiento de pago se notificó a los demandados por conducta concluyente el día 9 de agosto de 2021, con fundamento en el artículo 301 del C.G.P., tal y como se determinó en auto de fecha 17 de agosto de 2021.

4. Posición de la parte demandada: Se dejó constancia por parte de la secretaría del despacho que el día 24 de agosto de 2021 hora cinco de la tarde quedó venció el término con el que contaban los demandados para pronunciarse frente al traslado de la demanda, sin que hicieran manifestación alguna.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el numeral segundo del escrito aportado por los demandados, éstos manifiestan voluntariamente, el allanamiento a las pretensiones de la demanda, manifestación ACEPTADA por el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos y nulidades:

Se encuentran reunidas las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

2. **Los títulos ejecutivos**: Se trata de un pagaré con las siguientes características:

Número:	114739
Capital:	\$ 3.458.232
Fecha de creación:	7 de diciembre de 2018
Acreedor:	CESCA
Deudores:	LUIS MAURICIO MORENO VALENCIA y FRANCISCO JAVIER HENAO URIBE
Fecha vencimiento:	01 de agosto de 2019
Intereses de plazo:	-0-
Interés de Mora:	Tasa máxima legal permitida

3. **Reexamen del título ejecutivo**: El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo 422 del C. G. P., en cuanto establece que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en

documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dichos documentos se presumen auténticos al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 Ibídem, en cuanto dice: **“...Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...”**.

De conformidad con las normas antedichas y aplicadas al caso concreto, puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico, sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor del ejecutante y en contra de los demandados, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por la parte contra quien se opone. Tal documento, por lo tanto, comporta prueba plena contra los aquí ejecutados, pues inequívocamente provienen de ellos y, además, es contentivo de obligación clara, expresa y exigible a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Nada impide para también considerar que dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 670 del Código de los Comerciantes, así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válidos para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 Ibídem.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

Orden de seguir adelante con la ejecución y condena en costas:

El inciso 2 del artículo 440 del C. G. P. dice en lo pertinente: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

La no-formulación de excepciones, el haberse vinculado a la parte demandada al proceso en legal forma, esto es, bajo el rigorismo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General de Proceso; y artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que el documento que sirve de título ejecutivo y/o título valor permanece incólume, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución; lo anterior sin perjuicio que puedan considerarse los **“abonos”** que hacia futuro reporte o llegare a reportar la parte demandante.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo rituado por el art. 446 del C. G. P. y se condenará en costas al ejecutado a favor de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del trámite de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, promovido mediante apoderado judicial, de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – CESCA** identificada con Nit. Número 890.803.236 – 7 y en contra de los señores, **LUIS MAURICIO MORENO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.446.414, y **FRANCISCO JAVIER HENAO URIBE** identificado con la cédula de ciudadanía número 70.110.674, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en su oportunidad, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se tendrán en cuenta los abonos que haya reportado o llegue a reportar la parte demandante.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por secretaría.

Cuarto: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO
-CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 130**

Fecha: septiembre 03 de 2021

**JAIRO EDUARDO GIRALDO CASTAÑEDA
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Marmato**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ef89466e61ac02fb0a5aedddc56d33287162f8942758db79571069dc2f2ec1**
Documento generado en 02/09/2021 02:24:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**